

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaídas a las solicitudes marcadas con los números de folios 3915 y 31015. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el folio 3915, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- SOLICITO 2 COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL IEPAC DE FECHA 5 DE ENERO DE 2015.2.- SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA LICDA. CLAUDIA IVETTE HERRERA CETINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2014, LOS RECIBOS DE LAS NOMINAS DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2014 Y DEL MES DE ENERO DE 2015.3.- SOLICITO SE ME INFORME SI ALGÚN CONSEJERO ELECTORAL COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO OTORGÓ ALGÚN BENEFICIO MEDIANTE AUTORIZACIÓN A ALGÚN PARIENTE POR CONSANGUINIDAD QUE PUEDA CONSTITUIR EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES O TRAFICO (SIC) DE INFLUENCIAS, Y 4.- SOLICITO SE ME INFORME QUE CONSEJEROS ELECTORALES, SI LA RESPUESTA ES POSITIVA EN EL NUMERAL 3 ANTERIOR, SE ME INDIQUE QUIENES AVALARON TAL ACTO Y MEDIANTE QUE ACCIÓN.”

SEGUNDO.- En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el folio 31015, en la cual petición:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE NOMINA DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

REPRESENTADOS EN EL IEPAC DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2014, Y DE ENERO DE 2015, PERSONAL EN LAS CATEGORÍAS DE TÉCNICO ESPECIALIZADO A Y DE JEFE DE OFICINA, ASÍ COMO LOS RECIBOS DE COMPENSACIÓN DE SUELDOS, O CUALQUIER OTRA CATEGORÍA MEDIANTE LA CUAL SE LES HA ENTREGADO SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS Y LOS NOMBRES DE ESTOS 20 FUNCIONARIOS O LOS QUE ESTÉN EN EJERCICIO DE SUS CARGOS.”

TERCERO.- El día veintisiete de enero del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, recaída a la solicitud de acceso con folio 3915, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE V SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA... Y QUE ÚNICAMENTE SE DEBERÁN ELIMINAR LOS DATOS RELATIVOS A REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (R.F.C.), AFILIACIÓN AL I.M.S.S. (AFIL. I.M.S.S.), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (C.U.R.P.) Y PRÉSTAMO INFONAVIT, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA... SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL... POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, SIN QUE INCLUYA SU PROCESAMIENTO, NI PRESENTARLO CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE DE CONFORMIDAD CON EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY.

...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y

TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$352.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE 22 COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015...

SEGUNDO.- SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO EN LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL FOLIO 3915, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

...”

CUARTO.- En fecha dos de febrero del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución, recaída a la solicitud de acceso con folio 31015, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA... Y QUE ÚNICAMENTE SE DEBERÁN ELIMINAR LOS DATOS RELATIVOS A REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (R.F.C.), AFILIACIÓN AL I.M.S.S. (AFIL. I.M.S.S.), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (C.U.R.P.), PRÉSTAMO INFONAVIT Y PRÉSTAMO DE FONACOT, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE POR ACUERDO C.G.007/2015 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA REMOCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN... POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE VE IMPOSIBILITADA EN ENTREGAR LAS COPIAS EN LA MODALIDAD SOLICITADA, ES DECIR, EN COPIAS CERTIFICADAS TODA VEZ QUE ES FACULTAD DEL SECRETARIO

**EJECUTIVO EL DE EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN,
PREVIA COMPULSA Y COTEJO, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN
LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO...**

...

RESUELVE

**PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIAS SIMPLES DE LOS
DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA
RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA
FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL
SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS
DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE
\$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL) POR CONCEPTO DE 146 COPIAS SIMPLES
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015...**

...”

QUINTO.- En fecha veinte de febrero del año que antecede, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaídas a las solicitudes marcadas con los folios 3915 y 31015, aduciendo:

**“...DESDE EL DÍA 11 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO COMO A LA
PRESENTE FECHA SE ME NEGADO (SIC) LA ENTREGA MATERIAL DE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.”**

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en comento.

SÉPTIMO.- El día nueve de marzo del año dos mil quince, se notificó a la parte

recurrente a través del ejemplar marcado con el número 32,809, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, se notificó personalmente el día trece del propio mes y año, y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso en cita.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de marzo del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio de fecha dieciocho del referido mes y año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- QUE EN PARTE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO SE REALIZÓ LA ENTREGAR MATERIAL DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SI SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE ORDENO (SIC) ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y ÉSTA NO SE ENTREGÓ MATERIALMENTE, POR LAS RAZONES, CIRCUNSTANCIAS Y MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN PRECISO.

ESTO ES ASÍ, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE NO RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN EN CUESTIÓN POR PARTE DE ESTA TITULARIDAD, NO ES POR UNA CUESTIÓN ATRIBUIBLE A ESTA TITULARIDAD TODA VEZ QUE LA REALIDAD DE LO ACONTECIDO ES A TODAS LUCES CONTRARIO A LO ARGUMENTADO POR EL IMPETRANTE...

...

...EXISTEN SENDAS RESOLUCIONES, EN DONDE SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DEL AHORA RECURRENTE, LAS CUALES FUERON NOTIFICADOS EN TIEMPO Y EN FORMA... ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO (SIC) DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE DICHA LEY SE REFIERE, EN LOS TERMINO (SIC) Y EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA, TAMBIÉN CABE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ANTES INVOCADA ESTABLECE QUE CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS

UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA, DERIVADO DE LO ANTERIOR TAMBIÉN ES PRESCINDIBLE MENCIONAR QUE DADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO AMERITARON QUE ESTA TITULARIDAD ACTUARA BAJO LA PREMISA DE LA CERTEZA JURÍDICA A FIN DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL SOLICITANTE, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE YA AUTORIZADOS (SIC) LAS COPIAS ERA CONCURRIR ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DEBIÓ ACREDITAR QUE ERA EL SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LA LÓGICA JURÍDICA...”

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintiséis de marzo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente OCTAVO, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, recaída a las solicitudes marcadas con los folios 3915 y 31015; siendo que del análisis efectuado a las constancias remitidas y que la autoridad pusiere a disposición del impetrante mediante las resoluciones recaídas a los folios 3915 y 31510, se vislumbró la existencia de constancias en las cuales no suprimió totalmente los datos que clasificare como información de carácter confidencial, que determinare en los acuerdos de clasificación que omitió remitir, así como datos que no clasificó formalmente, pero que no se tiene la plena certeza si pudieren revestir naturaleza confidencial, en virtud que no se sabe si corresponden a deducciones que emanan del erario público, o bien, del patrimonio de un particular; por lo tanto, se ordenó remitir al Secreto de ésta Máxima Autoridad las constancias antes mencionadas, sin acceso a la parte recurrente, ya que de ser difundida la información de referencia dejaría sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer y garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso compelida, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes precisare si el concepto “FONDO DE AHORRO”, versa en recursos públicos, o bien, corresponde al patrimonio de un particular, y remitiere los acuerdos de clasificación con los números 01/2015 y 02/2015, que indicare en las resoluciones de fechas veintisiete de enero y

dos de febrero de dos mil quince, respectivamente; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con los instado se acordaría conforme a las constancias que integran el presente expediente.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de abril del años dos mil quince, a través del ejemplar marcado con el número 32,841, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al impetrante el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Acceso constreñida, de manera personal el día veintiocho del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número C.G.SE.-396/2015 de fecha treinta de abril del referido año, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha veintiséis de marzo del propio año; y toda vez, que del análisis a las constancias remitidas se advirtió que el concepto denominado “PRESTAMO DE AHORRO” corresponde a deducciones realizadas con cargo al patrimonio de un particular, por lo que, a fin de patentizar la protección de datos personales, se ordenó la elaboración de la versión pública eliminando los datos inherente a dicho concepto y los relacionados al mismo, así como aquellos que fueron formalmente clasificados como información confidencial por la autoridad recurrida y no les eliminó, con la intención que dicha versión pública obre en los autos del expediente que nos atañe, y el original que contuviere los datos antes señalados permanezca en el Secreto de ésta Máxima Autoridad; consecuentemente, se le dio vista al recurrente del informe justiciado constancias de Ley, así como del oficio número C.G.SE.-396/2015, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha veintinueve de mayo del año inmediato anterior, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente a través del ejemplar marcado con el número 32,862, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Por auto dictado el día ocho de junio del años dos mil quince, en

virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere del Informe Justificado y constancias respectivas, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DECIMOCUARTO.- En fecha trece de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,893, se notificó a las partes, el proveído señalado en el segmento DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante auto de fecha veintitrés de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el escrito de fecha trece del referido mes y año, mediante el cual rinde sus alegatos de manera oportuna; y en lo que respecta a la parte recurrente, en razón que no realizó manifestación alguna en el término otorgado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSEXTO.- En fecha diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,126, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día

veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha siete de agosto de dos mil quince, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a las solicitudes de información, que acorde a lo manifestado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, son las marcadas con los números de folios 3915 y 31015, presentadas el día diecinueve de enero de dos mil quince, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que éste peticionó en la primera de las señaladas: **1.- dos copias certificadas del acta de la sesión del comité del servicio profesional del IEPAC de fecha cinco de enero de dos mil quince; 2.- copias certificadas de los recibos de nomina de la Licda. Claudia Ivette Herrera Cetina de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil catorce, los recibos de las nominas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y del mes de enero de dos mil quince; 3.- informe si algún Consejero Electoral como funcionario público en el desempeño de su cargo otorgó algún beneficio mediante autorización a algún pariente por consanguinidad que pueda constituir ejercicio abusivo de funciones o tráfico de influencias, y 4.- informe que consejeros electorales, si la respuesta es positiva en el numeral 3 anterior, avalaron tal acto y**

mediante que acción; y en lo que respecta a la segunda: 5.- copias certificadas de los recibos de nomina del personal de las oficinas de los Partidos Políticos representados en el IEPAC, personal en las categorías de Técnico Especializado A y de Jefe de Oficina, mediante los cuales se les ha entregado sueldos, salarios o emolumentos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y de enero de dos mil quince.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fechas veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil quince, emitió respuestas a través de las cuales determinó poner a disposición del ciudadano información que a su juicio satisface su pretensión; sin embargo, el particular inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el día veinte de febrero del propio año, interpuso el presente medio de impugnación contra las determinaciones antes aludidas, recaídas a las solicitudes marcadas con los folios 3915 y 31015, la cual, resultó procedente en términos de la fracción V, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio de fecha dieciocho de marzo del referido año, lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la autoridad recurrida, así como el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 3915 y 31015.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la Unidad de Acceso constreñida adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, se advierte que los días veintisiete de enero y dos de febrero del propio año, con base en la respuesta y los documentos que le fueran remitidos por **el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas y el Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, ambas Unidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, que a su juicio

resultaron competentes para conocer de la información peticionada, emitió resoluciones a través de las cuales ordenó poner a disposición del recurrente las contestaciones enviadas por las mismas, recaídas a las solicitudes de acceso marcada con los folios 3915 y 31015, respectivamente.

No obstante lo anterior, en fecha veinte de febrero del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de inconformidad al rubro citado, arguyendo: *“Por la omisión reiteradamente de negarme la entrega material de la información pública, ya que se me requiere presentar identificación para su entrega, contraviniendo a los principios del derecho de acceso a la información pública, a pesar de que ya se realizó el pago de los derechos correspondiente (sic).”*; admitiéndose el medio de impugnación que nos atañe contra la omisión de la entrega material de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Del informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso compelida, se vislumbra que ésta aceptó expresamente la existencia del acto reclamado, omitiendo la entrega de la información solicitada, que recayera a las solicitudes de acceso con folios 3915 y 31015, manifestando: *“...si bien es cierto que ya autorizados(sic) las copias era concurrir ante esta Unidad de Acceso a la Información, también es cierto que debió acreditar que era el solicitante, de conformidad con la lógica jurídica... se le invito (sic) a que acredite su identidad mediante alguna identificación a fin de tener certeza de a quien se le entregaría los documentos en cuestión, a lo que el particular se negó...”*

En merito de lo anterior, conviene precisar que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 1º, que en nuestro país todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; asimismo, en el diverso 6º, consagra el derecho de acceso a la información pública en poder de la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 6º. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO

DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

...”

De los numerales en cita se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para su ejercicio se determina como pública toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; misma que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; siendo que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, teniendo por consiguiente toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, aprobado por el H. Congreso de la Unión y enviado a los Congresos Estatales para su estudio y votación, que acompañó el proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“...”

SE ESTABLECE QUE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, NO PUEDE ESTAR CONDICIONADOS; NO SE DEBE REQUERIR AL GOBERNADO IDENTIFICACIÓN ALGUNA, NI ACREDITACIÓN DE UN INTERÉS Y TAMPOCO JUSTIFICACIÓN DE SU POSTERIOR UTILIZACIÓN. NO SE PUEDE POR ELLO ESTABLECER CONDICIONES QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD, DE MANERA DISCRECIONAL, JUZGAR SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE O DEL USO DE LA INFORMACIÓN. EN TODO CASO, LOS MECANISMOS PARA CORREGIR EVENTUALES USOS INCORRECTOS DE LA INFORMACIÓN, LE CORRESPONDE A OTRAS LEYES.

EN CONSECUENCIA, EL HECHO DE NO REQUERIR ACREDITACIÓN DE INTERÉS ALGUNO EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUELLA (OBJETO), Y EN EL CASO DE DATOS PERSONALES, ÚNICAMENTE SE REQUERIRÁ ACREDITAR LA IDENTIDAD DE SU TITULAR PARA EL ACCESO Y LA PROCEDENCIA DE SU RECTIFICACIÓN, EN SU CASO. ESTA HIPÓTESIS PROCEDE TANTO EN EL ÁMBITO DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS COMO DE AQUELLOS PRIVADOS QUE MANEJEN DATOS PERSONALES.

...”

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 2.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO:

I.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY;

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

IV.- GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- PROMOVER LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y

VI.- PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETO AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA MISMA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INTERPRETARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA INTERPRETACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAYAN REALIZADO LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS. QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ RESPONSABLE DEL USO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX.- MÁXIMA PUBLICIDAD: PRINCIPIO QUE ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA PARA QUE EN CASO DE DUDA RAZONABLE, SE OPTE POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 10.-...

...

EN CASO DE QUE ALGÚN PARTICULAR FORMULE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBERÁ PROPORCIONÁRSELA CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:

...

III.- GARANTIZAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES EN LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

...”

Establecido lo anterior, se desprende que la Ley en cita, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, consagrados en el artículo 6º Constitucional, de toda persona que sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven su posterior utilización, peticione.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Acceso de referencia, determina que cualquier persona o a través de su legítimo representante, podrá solicitar información sin necesidad de **acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaren el pedimento**, y establece que la información solicitada **deberá entregarse** dentro los tres días siguientes que la Unidad de Acceso en cuestión haya emitido resolución y notificado al impetrante, **siempre que se compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

En atención de los numerales previamente citados en el presente considerando, se determina que toda entrega de información que revista naturaleza pública, deberá ser proporcionada al solicitante, sin estar condicionada a identificación, acreditación de interés o justificación de su posterior utilización, pues el Sujeto Obligado, únicamente deberá asegurarse que se haya cubierto el pago de los derechos derivados de la reproducción y envío de la misma; por ende, una vez notificada la resolución a través de la cual se pone a disposición del recurrente la información y cubierto el pago de reproducción de la misma, la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, debió proceder a la entrega de la información, toda vez que el respaldo con el que acredita haber proporcionado la información lo obtiene con el recibo de pago, y no condicionando la entrega, con la

identificación del solicitante, como pretende hacer valer; esto es así, pues no se desprende de la normatividad previamente analizada que constituya requisito para la entrega de información el acreditar ser el solicitante.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil quince, mediante el cual rinde sus respectivos alegatos, manifestó: “...*la ley que regule el acceso a la información, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública, no debe ser el simple camino procesal de acceso que garantice la libertad a la información, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.*”, cabe precisar que al tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, la entrega de ésta no debe estar condicionada a la identificación del solicitante, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización, aunado a que el solicitante no está actuando en representación de algún tercero.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, tendrá el respaldo de entrega de la información con el recibo de pago correspondiente y no con la identificación del recurrente.

Consecuentemente, se concluye que **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, no atendió las solicitudes de acceso adecuadamente, pues aun cuando puso a disposición del **C. XXXXXXXXXXXXXXX**, mediante resoluciones de fechas veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil quince, recaídas a las solicitudes marcadas con los folios 3915 y 31015, respectivamente, las repuestas de información que a su juicio corresponden a las peticionadas, lo cierto es, que al haber cubierto el impetrante el pago de reproducción de la información, le requirió que presentará identificación que lo acreditara como solicitante, lo cual no es procedente en términos del análisis efectuado en el Considerando que nos ocupa, pues el derecho de acceso a información pública no debe estar sujeto a la identificación de quien solicita, pues sería equiparable a acreditar el interés para obtener la información; sírvase de apoyo, el criterio 6/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“CRITERIO 6/2014

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE

CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 60., APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Y 1º, 2º, 4º Y 40 DE LA *LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL*, LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN Y ENTREGA DE LA MISMA, NO DEBE ESTAR CONDICIONADA A QUE EL PARTICULAR ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO DEBEN REQUERIR AL SOLICITANTE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. EN ESTE SENTIDO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SÓLO DEBERÁN ASEGURARSE DE QUE, EN SU CASO, SE HAYA CUBIERTO EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL RECIBO CORRESPONDIENTE.

RESOLUCIONES

- **RDA 5275/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.**
- **RDA 2937/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LICONSA, S.A. DE C.V. COMISIONADO PONENTE GERARDO LAVEAGA RENDÓN.**
- **RDA 3609/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.**
- **RDA 3361/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.**
- **RDA 0563/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.”**

SÉPTIMO.- Con todo, se **Revocan** las resoluciones de fechas veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil quince, recaída a las solicitudes marcadas con los folios 3915 y 31015, respectivamente, a través de las cuales la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, omitió la entrega material de la información peticionada, y se instruye para los siguientes efectos:

- **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información que da respuesta a la solicitudes de acceso marcadas con los folio 3915 y 31015, que mediante resoluciones de fechas veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil quince, respectivamente, ordenare poner a disposición del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, una vez que, éste último acredite el pago de reproducción de la información que efectuare en fecha seis de febrero de dos mil quince, sin que resulte necesario que aquel acredite su personalidad.
- **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Finalmente, **se le insta al sujeto Obligado** para que en futuras ocasiones no requiera a los solicitantes de información mayores requisitos que los solicitados en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revocan** las resoluciones de fechas veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil quince, recaída a la solicitud marcadas con los folios 3915 y 31015, respectivamente, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley aplicable en el presente asunto, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de junio del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso en cuestión, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso constreñida, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero

Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del quince de junio del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV